

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 125/2016-44
PREDIO: *****
MUNICIPIO: COZUMEL
ESTADO: QUINTA ROO
JUICIO AGRARIO: 299/2016
MAGISTRADO: LIC. RAFAEL GARCÍA SIMERMAN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Vista para resolver la excitativa de justicia número E.J.125/2016-44 promovida por el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo, por conducto de su apoderado legal *****, parte demandada en los autos del juicio agrario 299/2016, relativo al predio *****, municipio de Cozumel, estado de Quintana Roo; y

RESULTANDO:

I. Por escrito recibido en la oficialía de partes de éste Tribunal Superior Agrario, el *****, el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo, por conducto de su apoderado legal el licenciado *****, parte demandada en los autos del juicio agrario 299/2016, promovió excitativa de justicia (fojas ***** a la *****), en la que expresa lo siguiente:

"...por medio del presente escrito, ejercitando la excitativa de justicia contemplada en el artículo 21, 22, 23 y demás relativos y aplicables del vigente Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, con referencia en el artículo 182 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria y en correlación con la tesis jurisprudencial..., atento a los siguientes:

Antecedentes:

I. La **, a través de su representante legal, demandó en la vía ordinaria civil, bajo el expediente número *****, del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cozumel Quintana Roo, a mi representado Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo, El IPAE, y entre otras prestaciones la reparación de daños y perjuicios, por ***** (*****) que dice se le causaron a un bien inmueble de su presunta propiedad de ***** has., cuando jurídicamente se sobrepone al patrimonio inmobiliario del IPAE en el municipio e isla de Cozumel Quintana Roo.***

II. El IPAE al contestar la demanda ** interpuso demanda en reconvencción de nulidad absoluta del presente título de propiedad del ***** supuestamente signado por el entonces presidente de la República de México Porfirio Díaz al amparo de la Ley de Colonización de 1858, y por el cual se dice el C. ***** adquirió la superficie de terreno mayor de donde se dice se disgregó el terreno de Inmobiliaria Cozumel Caribe S.A. de C.V.***

III. La *** , al dar contestación a la reconvencción del IPAE de la nulidad de documentos, opuso la excepción de incompetencia constitucional del Juez Civil de primera instancia de Cozumel para conocer de la reconvencción de nulidad del título de propiedad del ***** expedido por el entonces presidente de México Porfirio Díaz, por ser un terreno nacional y el presidente era una autoridad agraria. Excepción de incompetencia admitida y remitida para su substanciación en sus términos, por la ***** Sala Especializada en Materias Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del estado de Quintana Roo, con sede en la Ciudad de Cancún, quien conoció con el número de Toca civil *****.**

IV. *** , la *****Sala Especializada en Materias Civil y Mercantil, Dictó su primera sentencia en el Toca Civil Número ***** , mediante la cual, resolvió la excepción de incompetencia, declarándola infundada. Inconforme ***** , interpone demanda de amparo indirecto conociendo el Juez ***** de Distrito bajo el número ***** y quien dictó su Primera Resolución el ***** cuyo extracto publicado dice:**

(se cita)

V. Inconforme *** , interpone recurso de revisión del que conoció el ***** Tribunal Colegiado de este Circuito como amparo en revisión ***** , el cual, resolvió el ***** determinando revocar la resolución recurrida y ordenó...**

VI. En cumplimiento de la ejecutoria del *** , el Juez ***** del Distrito desahogó el juicio de amparo indirecto ***** y el ***** celebró audiencia constitucional y dictó su segunda resolución el ***** , sobreseyendo el juicio por no ser el acto reclamado una ejecución de imposible reparación.**

VII. Inconforme con la sentencia de *** , ***** , interpuso recurso de revisión por segunda ocasión, conoció el ***** Tribunal Colegiado de Circuito como amparo en revisión ***** y este resolvió el ***** revocando la resolución recurrida en base al considerando octavo y para efectos del considerando 9, el cual aquí se transcribe:**

(se cita)

VIII. Del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada del *** del amparo en revisión ***** del ***** Tribunal Colegiado de este circuito, a la autoridad tercera con interés IPAE en ninguna forma permitida por la ley le fue notificada la tercera resolución del Juez ***** del Distrito, cuya parte publicada dice:**

...

IX. Esa ejecutoria de amparo indirecto *** y en su cumplimiento fue la que motivó la segunda resolución de la ***** Sala Especializada en Materias Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, al igual no le fue notificada la Segunda sentencia de la ***** Sala Especializada en Materias Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.**

X. El *** (sic) el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, emitió la resolución (que mantuvo en secrecía hasta el ***** , por razones desconocidas o con dolo y mala fe) por lo cual tiene al MD. Gustavo Adolfo del Rosal Ricalde como Magistrado de la *****Sala Especializada en Materias Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, dando cumplimiento a la resolución de ***** , (se supone que es la del Juez ***** de Distrito), remitiendo copia certificada de la citada sentencia y de los autos del expediente ***** (***** tomos), relativo al juicio Civil promovido por ***** y ***** , contra el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del**

Estado de Quintana Roo y otros; en virtud de haber declarado incompetente al Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cozumel, Quintana Roo, para conocer y resolver la reconvención opuesta por el Instituto demandado, considerando que lo es ese Tribunal Unitario del distrito 44 y quien emitió el proveído del *** que es del literal siguiente, mismo que obra en el expediente ***** y ofrezco como prueba documental:**

(se cita)

XII. (sic) El *** (54 días calendarios posteriores a su emisión el *****), la actuario Lic. María Guadalupe Tello Bonilla del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, notifica personalmente al IPAE del proveído del ***** del cual el punto que aquí interesa se transcribe:**

(se cita)

XIII. En el término concedido se da contestación al proveído del *** oponiéndome al mismo, en respuesta él magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44.**

XIV. Con fecha *** el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, emite resolución complementaria, a la del ***** con la cual en el fondo o indirectamente cumple con desechar la demanda de reconvención de nulidad de documentos agrarios ya anunciada, teniendo como consecuencia la afectación de los derechos sustantivos del quejoso IPAE tutelados en el artículo 17 en relación a los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resolución del ***** y cuyo original obra en el expediente ***** del índice del TUA 44 al cual me remito y ofrezco como prueba siendo ese del literal siguiente:**

(se cita)

XV. El *** (después de 31 días hábiles) El servidor Público Federal con el cargo de actuario, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en violación a los artículos 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7 fracción I, II, VII, X, 9 fracción II. 10, 12.13. 49 fracción I, II, III, IV, 50, 74, 75 fracción X, 78 fracciones I, XXIV, primero transitorio y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 24, 25, 26 Y 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 1, 33, 47, 51, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en forma irregular e irrespetuosa dice haber notificado a mi representado a través del que suscribe de la resolución del ***** en el evidente dolo y mala fe.**

Por lo que estando en tiempo y forma presento la excitativa de justicia ante este Tribunal Superior Agrario en observancia a la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a través de los siguientes:

Agravios

Único. La resolución del *** vinculada a la resolución del ***** transcritas en los antecedentes X y XIV de este escrito y sus originales obran en el expediente ***** las cuales ofrezco como pruebas documentales en cuanto favorezcan a los derechos de mi representado IPAE, ambas emitidas por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 y con los cuales admitió la directa vinculadas con los actos y resoluciones judiciales de amparo, (a través de los magistrados de la ***** Sala en Materia Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del estado de Quintana Roo en el TOCA ***** del Juez ***** de Distrito del ***** circuito (AIND. *****)) y de los magistrados del ***** Tribunal Colegiado del ***** circuito en (AR *****), referidos en el capítulo de antecedentes, vinculación jurídicas ampliamente reconocida y admitida por el propio magistrado del Tribunal Unitario**

Agrario del Distrito 44 en el contenido de su resolución del *** y con la cual simuladamente e incongruentemente "Desechó la demanda en reconvencción de nulidad de documentos expedidos por autoridades agrarias", produciendo lesiones en grado predominante y/o superior a los derechos procesales irreparables del quejoso IPAE, lo que hace procedente esta excitativa de justicia agraria, esto es así, toda vez, de que el magistrado del Tribunal Agrario del Distrito 44 "Se negó a realizar la substanciación del procedimiento del juicio agrario, que corresponde a la demanda de reconvencción de documentos expedidos por las autoridades agrarias, muy a pesar de que se cumplieron con las formalidades propias de una acción reconvenccional tal y como consta en las copias certificadas del expediente ***** que le remitiera la ***** Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo para que siguiera o continuara con el proceso agrario de la reconvencción, misma que obran y forman parte del expediente agrario 299/2016 en que se actúa, misma que aquí ofrezco como pruebas documentales para esta excitativa de justicia agraria.**

Siendo de importancia resaltar, que la resolución del *** es una consecuencia directa de la resolución del ***** y emitidas sin dar cabal lectura a las constancias y pruebas de la demanda de reconvencción de nulidad de documentos, ahora de documentos agrarios, e inicialmente de competencia y conocimiento a cargo del Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cozumel del Tribunal Superior de Justicia del estado de Quintana Roo, mismas que constitucionalmente le fueron revocadas y otorgadas constitucionalmente al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 para el seguimiento de la Substanciación del procedimiento del juicio agrario como demanda reconvenccional, misma que desechó en su resolución del ***** sin considerar ni valorar las pruebas documentales que obran en el expediente ***** que recibió de la ***** Sala en Materia Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del estado de Quintana Roo vinculada directamente con las ejecutorias de amparo indirecto y en revisión, y que diera motivo para la formación del expediente agrario 299/2016 de la demanda de reconvencción agraria.**

Más cierto es, si el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 visualizó que no le correspondía la competencia constitucional que se le otorgara para seguir y resolver la reconvencción de nulidad de documentos expedidos por autoridades agrarias, materia de las resoluciones judiciales y de su resolución del *** tal y como expresa en la parte relativa de esa resolución:**

(se cita)

Manifestaciones parcial, incongruente y dolosas del magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en virtud de que, al esgrimirlos ignoró los propios considerandos de la resolución de la *** Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil a que está obligado observar al igual que olvidó el debido proceso de emplazamientos a la reconvencción ya efectuada a ***** y demás demandados y al hacer lo que sugiere en su resolución del ***** necesariamente se le tiene que dar vista a esa persona moral por haber ya sido emplazado a juicio reconvenccional, desconocimiento procesal de la reconvencción fue lo que lo adjuntó a sus imprecisiones en perjuicio del IPAE, y en todo caso así debió de haberlo manifestado expresamente a la ***** Sala en Materia Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo, para no aceptar la competencia constitucional por tratarse de una competencia por territorio y no tener por recibidas ni por admitidas a trámite la resolución que en copias certificadas le remitiera la propia ***** Sala en Materia Civil y Mercantil, ya citada, en observancia a los artículos 167, 168 y 169 de la Ley Agraria.**

En todo caso y lejos de inhibirse por estar impedido legalmente para conocer de la reconvencción, contrariamente la admite e instrumentar el expediente agrario 299/2016, resultando sus manifestaciones del *** con las expuestas en su propia resolución del ***** esta última**

con la que admitió a trámite la demanda de reconvencción y la cual tuvo la obligación de substanciar el procedimiento del juicio agrario como demanda reconvenccional en observancia irrestricta a la siguiente tesis jurisprudencial:

(se cita)

Contenido de esa tesis jurisprudencial, de nuestro más alto tribunal de justicia emitida a través de su *** Tribunal Colegiado de Circuito, totalmente desconocida por el propio magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, quien solo si la demanda reconvenccional es presentada después de la contestación de la demanda de origen le aplica la facultad de desechar una demanda reconvenccional, siendo aplicable el contenido del artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra reza:**

(se cita)

Así mismo, es incongruente el magistrado del Tribunal Unitario Agrario en su resolución del ***, al desconocer que su competencia para resolver la reconvencción de nulidad de documentos agrarios le fue otorgada por los tribunales de control constitucional, (amparo indirecto *****, amparo en revisión ***** y toca civil *****), en observancia a la Ley de Amparo y tesis jurisprudenciales invocadas por esos tribunales y con las cuales aplica la última parte del párrafo primero del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y del cual se realiza una inexacta interpretación y el cual es del literal siguiente: es producto**

(se cita)

Efectivamente de acuerdo al proceso constitucional expuesto en los antecedentes marcados con los números romanos del I al IX a los cuales me remito para los efectos del presente en aras de innecesarias repeticiones, son salvedades de ley que no produce las nulidades de lo actuado por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cozumel, y/o en todo caso puede considerarse que la nulidad de lo actuado a que hace referencia el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 opera a partir del *** fecha de la sentencia de la ***** Sala en Materia Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo en que declara la incompetencia del Juez Civil de primera instancia de Cozumel y en forma superveniente le otorga competencia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, esto es así, en observancia al segundo párrafo del artículo 17 del código federal de procedimientos civiles que aquí se transcribe:**

(se cita)

Con base a lo anterior tiene razón el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 es nulo lo actuado en la reconvencción a partir del *** y queda firme lo actuado en reconvencción en los años *****, *****, ***** y los primeros ***** meses del año *****, incluyendo la admisión de la demanda reconvenccional y el emplazamiento de la reconvencción a la demanda en reconvencción *****, en tal razón es evidente el conflicto de intereses que predomina entre el juzgador y el demandado en reconvencción.**

Nuevamente se expresa con desacierto el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del distrito 44 en su resolución del ***cuando dice... Pues se trató de una incompetencia por razón de materia,... de ser ese tipo de incompetencia la misma le aplica el artículo 21 del Código Federal de Procedimientos Civiles que aquí se transcribe**

(se cita)

De acuerdo a lo anterior, si a juicio del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, si la reconvencción de nulidad de documentos se trata de una "competencia por materia", es claro que en su proceder debió de inhibirse o declarar estar impedido para conocer esa reconvencción que le asignara la *** Sala en Materia Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo, en razón de que es competente para conocer de la demanda original del juicio ordinario civil ***** el Juez Civil de Primera Instancia de Cozumel Quintana Roo, a través del cual surge a la vida jurídica la reconvencción de nulidad de documentos, en ese sentido, es cierto es que el magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44 o su secretario cometió un error procesal el cual no quiere reconocer y si enmendarlo transfiriendo la carga procesal y sus errores procesales" al gobernado IPAE.**

Por lo anterior resulta muy cierto, que esa facultad del magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44 en este caso no aplica, en razón, de que forman parte de los documentos del expediente *** el escrito de contestación de la demanda de origen de fecha ***** en la cual forma parte la demanda reconvenccional y que ambas recibieran el ***** en la oficialía de partes del Juzgado Civil de Primera Instancia de Cozumel según la boleta que obra adherida en esa contestación de la demanda en cita, ambos documentos son porte del expediente 299/2016 y en la que se acredita que el que suscribe sí contestó en tiempo y forma la demanda de origen y en el mismo escrito presentó la demanda de reconvencción, misma que fue notificada personalmente al demandante de origen y quien interpuso excepción de incompetencia constitucional y que origina el toca ***** el amparo indirecto ***** y el amparo en revisión ***** ampliamente referidos en el capítulo de antecedentes de este escrito y a los cuales me remito; demanda de reconvencción que es desechada ilegalmente por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44.**

Al ser contradictorio entre las resoluciones del *** con la resolución del ***** y haber ignorado la tesis jurisprudencial transcrita líneas arriba, son las razones, con las que se afirman la procedencia de esta excitativa de justicia agraria, por las irregularidades que lleva a cabo impunemente el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 en sus resoluciones del ***** y del ***** con los que violó los derechos fundamentales de la quejosa IPAE de una tutela jurídica efectiva y su derecho de acción, y que le fueran otorgados al IPAE en la sentencia de la ***** Sala en Materia Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo la cual, es una derivación inmediata de la ejecutoria de amparo indirecto ***** del Juez ***** del Distrito del 27° circuito y en la de amparo en revisión ***** del ***** Tribunal Colegiado del ***** circuito, al imponer obstáculos para seguir conociendo y resolver sobre la demanda reconvenccional el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en Chetumal, Quintana Roo...; violación de derechos de una tutela jurídica efectiva y su derecho de acción del IPAE, afectando la relación substancial del proceso constitucional que se le consagró y que el propio magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44 ha violado en sus acuerdos de su resolución del ***** y en sus resolutivos del ***** materializa y/o hace efectiva el desechamiento de la demanda reconvenccional, sin haber substanciado el procedimiento que le corresponde a la demanda en reconvencción agraria, por lo que, el propio magistrado del tribunal unitario agrario del distrito 44, aun así, que esa demanda reconvenccional fue interpuesta al contestar en tiempo y forma la demanda de origen de donde proviene, por lo que, al no valorar esos extremos procesales el magistrado agrario si realizó prácticas que niegan y limitan el derecho de acceso a la justicia del IPAE.**

Resultando que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, actuó en forma ilegal para declararse incompetente y desechar la demanda en reconvencción de nulidad de documentos expedidos por autoridades agrarias y cuyos requisitos de procedibilidad han sido totalmente satisfechos y acreditables con las copias certificadas que obran en el expediente *** del juicio de origen, mismas que fueron recibidas a**

satisfacción del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, según su resolución del ***, y tan los recibió "ese órgano jurisdiccional" que los mismos le fueron suficientes para instrumentar su expediente 299/2016, en que se actúa, es por lo que puede concluirse, que si se realizaron prácticas que niega, limita y violan su derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial al IPAE, consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la forma en que se debe impartir justicia en México, disponiendo: ...**

Ese derecho constitucional es igualmente observado por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención.

En base a todo lo anterior el Magistrado del tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 como órgano jurisdiccional debió de evitar en todo momento, prácticas que niegan o limitan el referido derecho de acceso a la justicia del IPAE, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(se cita)

Aquí aplica esas tesis jurisprudenciales, a favor del IPAE, por ser el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, una autoridad del estado y como órgano jurisdiccional constitucionalmente sustituye, al Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cozumel del estado de Quintana Roo, en el seguimiento y resolución de la reconvenición de nulidad de documentos "expeditos por autoridades agrarias" sobre un terreno nacional de *** has., derivados "de un supuesto título de propiedad del *****" presuntamente suscrito por el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gral. Porfirio Díaz a quien le atribuye haberlo suscrito en uso de las facultades que le confiere "el decreto del ***** de colonización y compañías deslindadoras".**

Lo anterior, en observancia a los acertados razonamientos jurídicos, adoptados por la *** Sala en Materia Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo, de los Magistrados del *****Tribunal Colegiado de éste Circuito visible en su considerando octavo del amparo en revisión ***** a su vez adoptados por el Juez ***** de Distrito, y con tales lineamientos esas autoridades del estado vincularon al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 al declararlo como autoridad del estado como la competente para conocer y resolver las prestaciones y actos de la demanda de reconvenición de nulidad de documentos interpuesto por el IPAE, en el original juicio ordinario civil ***** de la demandante, ***** reclama daños y perjuicios al aquí quejoso IPAE, por haberle ocasionado a su presunta propiedad de ***** has., al que le llama ***** misma que se desprende de las ***** has, derivados del supuesto título de propiedad del ***** presuntamente suscrito por el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gral. Porfirio Díaz, extremos jurídicos, que expresó la demandante ***** en su escrito de incompetencia constitucional interpuesto y tramitado en el toca ***** de la *****Sala Especializada en Materia Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.**

A tales prestaciones reclamadas, el IPAE ejerció su derecho de reconvenir a *** sobre la nulidad del presunto título de propiedad con el que presume es su origen jurídico de supuesta propiedad de ***** has., por ser apócrifo y sobreponerse a la propiedad del aquí quejoso IPAE ubicadas e identificadas en el fundo legal del municipio de Cozumel, Quintana Roo.**

Bajo esa dirección jurídica, el titular en turno del "Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44", si es una autoridad del estado, que tiene que substanciar el

proceso agrario de la demanda de reconvención de nulidad de documentos expedidos por autoridades agrarias que le impusieran los órganos de control constitucional, esto es así, en observancia a los siguientes ordenamientos jurídicos:

(se citan)

De acuerdo a las fracciones VIII incisos a), b), c) y fracción XIX segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ordenamientos jurídicos secundarios a ese numeral constitucional se acredita que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 sí es una autoridad del estado competente para conocer "de juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación", tal y como afirmaron los tribunales de control constitucional e *** , en sus argumentos que obran en sus escritos de excepción de incompetencia constitucional, en el cual, omitió exponer que el presunto documento (origen de jurídico de su presunta propiedad) que le llama "título de propiedad del *****presumiblemente suscrito por una autoridad federal como lo fue el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gral. Porfirio Díaz", y al cual le aplica los inciso a, b y c, de la fracción VIII del artículo 27 de la Constitución General de la Republica, por ser, suponiendo sin conceder, uno de los documentos expedidos por una ley y/o disposición, (decreto del ***** de colonización y compañías deslindadoras") relacionada directamente con la Ley "Comonfort" de *****así como presume haber sido signado y expedido en el lapso comprendido de ***** a la fecha (hoy *****) en el cual queda comprendido el año ***** , y aún más es apócrifo ese título de propiedad por no ser la firma de quien tuvo la facultad para suscribirlo, y en todo caso por haberse expedido ilegítimamente al ocupar tierras de poblados existentes en el hoy municipio de Cozumel, y posteriormente por ser terrenos baldíos y luego nacionales de propiedad de la nación, y como legítimos dueños el Gobierno Federal por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y colonización cede gratuitamente para la creación del fondo legal de la ciudad y puerto de villa de Cozumel, territorio de Quintana Roo, la superficie de ***** has., al Gobierno del entonces territorio de Quintana Roo, para constituirla en el fundo legal de Cozumel, y de esa superficie mayor se encuentran las tierras dadas a mi representado IPAE, aquí Quejoso; mas cierto resulta que sobre ese fundo legal de Cozumel y de las fracciones de tierras del gobierno del estado de Quintana Roo hoy en administración del IPAE se sobrepone la superficie de terreno de ***** has., que dice, es de su propiedad y se desprenden o es una fracción del presumible terreno de ***** has., y a que se refiere el supuesto título de propiedad del *****."**

II. Mediante oficio ***** , de ***** , el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, hizo del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Chetumal, estado de Quintana Roo, que el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo, promovió excitativa de justicia, y le remitió copia del escrito respectivo, solicitándole que rindiera su informe (foja ***** y *****).

III. El licenciado Rafael García Simerman, Magistrado del Tribunal excitado, rindió su informe a través del oficio ***** , de *****s, recibido en la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario el ***** , y envió copia certificada de diversas

constancias del juicio natural (fojas ***** a la *****), en ese escrito señaló lo siguiente:

"Resulta improcedente la excitativa de justicia promovida en contra de este informante, para los efectos que señala ya que se encuentran desahogándose las actuaciones del sumario, conforme a derecho y no se actualiza en la excitativa a resolver, toda vez que el expediente se encuentra con los plazos y términos que a la ley procede; así mismo, en ejercicio de la autonomía de este Magistrado Unitario, conforme a lo que disponen los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 1 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el *** , previne al hoy excitante de justicia, para que adecuara su demanda reconventional en el juicio ordinario civil ***** , del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de Cozumel, instaurado con motivo de la demanda presentada por ***** , en términos agrarios, con fundamento en los artículos 173, 181 de la Ley Agrario y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; asimismo, por acuerdo de seis octubre del presente año, se reiteró al promovente que cumpla con la obligación que señala el artículo 168 de la Ley Agraria, para ajustar el asunto a la acción agraria que considere aplicable y al ser una incompetencia por materia, la determinación para la cual se remitió el asunto de la acción civil planteada; siendo adecuado el requerimiento a la persona moral oficial, para adecuar su demanda agraria.**

Asimismo, con los acuerdos impetrados, se observan los lineamientos precisados en el Título Décimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley Agraria, de forma tal que se respetan los derechos fundamentales de equidad, legalidad, audiencia, exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica del hoy quejoso y actor en el juicio agrario; quien tiene la carga de la prueba procesal de definir su acción agraria, así como señalar los nombres y los domicilios donde deben ser emplazados los demandados para que se materialice la acción jurídico-procesal en el juicio agrario, así como exhibir los documentos base de su acción.

Cabe señalar que el hoy excitante, recurrió los referidos acuerdos mediante demanda de amparo indirecto y ampliación de la misma en el expediente *** del índice del Juzgado***** de Distrito en el estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad; juicio de derechos fundamentales que se encuentra "subjudice", como se acredita con copia certificada del cuaderno auxiliar de amparo indirecto ***** , que contiene su demanda de amparo y subsecuente ampliación.**

Informo que es imprecisa la aseveración de que esta autoridad debe considerársele "responsable vinculada y obligada" a cumplir la ejecutoria de amparo de que se trata, pues ni en el procedimiento natural o al promover demanda de amparo indirecto por parte del Apoderado Legal de la persona moral *** , se mencionó al Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con la calidad de autoridad responsable, siendo únicamente la ***** Sala Especializada en Materias Civil y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del estado de Quintana Roo, en tanto que el Juez Civil de Primera Instancia con residencia en Cozumel es responsable indirectamente, el Juez ***** de Distrito en el estado, fungió como instancia inicial en el juicio de amparo; por ende, menos se aprecia de los aspectos o lineamientos reseñados por el citado Tribunal Colegiado, en la parte relativa de su sentencia a los "efectos del amparo y medidas para asegurar su cumplimiento", que a esta autoridad se le hubiera vinculado a dicho acatamiento, por ello, se le haya ordenado realizar ciertos actos específicos, directos y obligatorios en cuanto al cumplimiento material del fallo protector, puesto que si bien es verdad que fue mencionada en ese aparato, peros e debió exclusivamente como indicación de la instancia jurisdiccional a la que la autoridad responsable y obligada a obedecer la ejecutoria, debía remitir los autos relativos a la acción reconventional del instituto allá demandado.**

Como se puede leer de las constancias que se remiten en copias certificadas; la acción de este jurisdicente, se encuentran apegadas a derecho cumpliendo con los términos a que se refiere el Título Décimo de la Ley Agraria y son tendentes a integrar la relación jurídico procesal del expediente; asimismo, al ser incompetencia por materia, las actuaciones en el juicio civil, quedan al margen de la contienda agraria; por lo que con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, se previno al hoy excitante, para que aclare su demanda y, adecuar la reconvención del juicio civil, en términos agrarios, señale la acción ejercitada, sus prestaciones, hechos en que los sustente y ajustarse a alguno de los supuestos del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como acompañar los documentos base de su acción; sin que a la fecha haya acontecido tal situación, por lo que se encuentra corriendo el término a que se refiere el artículo 190 de la ley de la materia; lo que también es permitido para evitar la injustificada paralización de juicios agrarios.

Deduciéndose de lo anterior que no existe incumplimiento alguno por parte de este Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con las obligaciones que le impone la Ley de la materia, en virtud de haber actuado en el expediente 299/2016 con estricto apego a la ley salvaguardando la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia; por lo tanto, las bases en que se sustenta la presente excitativa, son meras apreciaciones subjetivas, ya que este Unitario dictó en tiempo los acuerdos emitidos en el sumario; por ende, resulta improcedente dicha excitativa de justicia promovida en contra del Magistrado, al no surtir los supuestos que señala el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Por otro lado, afirmo categóricamente que tanto en este asunto, como en la totalidad de los que tengo a mi resolución, no tengo interés alguno y actúo con total imparcialidad, cumpliendo los términos legales y ejerciendo la autonomía jurisdiccional que nuestra Carta Magna y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios me conceden; por otro lado, los acuerdos dictados son cuestiones jurisdiccionales, que por motivo del amparo ejercido por el excitante de justicia, se encuentran sujetos a control constitucional en el amparo indirecto.

Asimismo, por el principio de imparcialidad, no tengo consideraciones con ninguna de las partes, ni en este, ni en ningún asunto puesto a mi consideración; no tengo dolo ni mala fe, como lo infiere el excitante de justicia, tampoco se niega el acceso a la justicia, al instituto que representa; ya que no se ha desechado su demanda, como consta de autos."

IV. Por acuerdo de *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito original de excitativa, el informe del Magistrado del tribunal excitado, y las constancias adjuntadas al mismo. En ese auto, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número *****, se tuvo recibido el escrito del medio legal en mención, rendido el informe del Magistrado del Tribunal excitado y se ordenó remitir el asunto a la Magistrada Ponente, a efecto de que elaborara la resolución correspondiente y la pusiera a la consideración del pleno (foja *****).

En ese mismo proveído, se hizo del conocimiento de las partes el contenido del acuerdo ***** del Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el que se determinó el cambio de domicilio de dicho órgano jurisdiccional, y se ordenó notificarlo

personalmente al promovente¹ y por oficio al titular del Tribunal excitado (foja ***** reverso). Al no existir actuación alguna pendiente, se resuelve el presente medio legal al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.

¹ Se notificó personalmente a la institución promovente del presente medio de defensa, el ***** (foja *****).

2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.

3. Que en el escrito se señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** de procedencia del presente medio legal se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo, por conducto de su apoderado legal el licenciado *****, parte demandada en los autos del juicio agrario 299/2016.

Por lo que hace al **segundo de los requisitos**, se aprecia que también se actualiza, toda vez que fue presentado en la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que se considera que es la vía y forma adecuada.

Previo al estudio del **tercer elemento** del medio legal analizado, conviene precisar que las manifestaciones vertidas en el escrito de excitativa, pueden congregarse en dos conjuntos:

a) Las que tienden a impugnar el contenido de los acuerdos de ***** y *****.

b) La que expuso en el antecedente XII, relativa al plazo que transcurrió entre la emisión del auto de *****, y la fecha en la que se le notificó.

De ahí, que este Tribunal revisor, analizará el tercer requisito de procedencia respecto de cada uno de estos supuestos:

a) Por lo que hace al primer supuesto, no se actualiza el requisito de procedencia en estudio, toda vez que el promovente se queja de que el Magistrado de origen se negó tramitar la demanda reconvenzional, lo anterior a pesar de que solicita la nulidad de diversos documentos expedidos por autoridades agrarias, determinación que según su dicho, emitió en el auto de ***** y en el diverso proveído de *****.

Para sustentar el sentido de esta resolución, conviene señalar que el Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la excitativa de justicia no constituye un recurso que tenga como consecuencia confirmar, reformar o revocar una providencia judicial, puesto que la misma se usa precisamente para que se ejecute un acto procesal que, por su inexistencia, no puede ser recurrido.²

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la excitativa de justicia es una institución peculiar, que se traduce en la queja que se interpone ante un órgano de mayor jerarquía a fin de que requiera al magistrado respectivo para que formule el proyecto de resolución, o en su caso, a los integrantes de un órgano colegiado para que pronuncien sentencia, cuando no lo han hecho dentro de los plazos establecidos por los ordenamientos respectivos. Que en caso de que el medio legal resulte fundado, se otorga un plazo al juzgador para que emita el proyecto; que en caso de que no cumpla dentro del lapso señalado, se nombra a otro que lo sustituirá, y que si el mismo juzgador realiza en este tipo de conductas en diversas ocasiones, puede incurrir en responsabilidad.³

En ese orden de ideas, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece que **el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte del Tribunal Superior Agrario a los magistrados, para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.**

² "[T.A]; 5. Época; Tercera Sala; S.J.F.; Tomo XLVI, Pág. 5233. 359459.

EXCITATIVA DE JUSTICIA. NATURALEZA DE LA. Si bien es cierto que la excitativa de justicia no constituye un recurso que tenga como consecuencia confirmar, reformar o revocar una providencia judicial, puesto que la misma se usa precisamente para que se ejecute un acto procesal que, por su inexistencia, no puede ser recurrido, también lo es que el derecho de petición, dentro del procedimiento judicial, adquiere características especiales distintas de las que presenta cuando se hace uso de ese derecho, ante cualquiera otro de los funcionarios públicos; ya que, en el primer caso, la ley de procedimientos contiene disposiciones relativas a la forma y tiempo en que deben ser proveídas las promociones de las partes, y en el segundo, no existe reglamentación alguna, excepto cuando se trata de cuestiones fiscales o del ejercicio de la facultad economicocoactiva, que tiene cierta analogía con el procedimiento judicial; y como en los juicios tramitados por la autoridad judicial, existe el fenómeno de la preclusión, esto es, que cada trámite judicial va fincando situaciones jurídicas dentro del procedimiento, si en su contra no se proponen los recursos legales correspondientes, para obtener con ellos su reforma o revocación, (de tal suerte que las partes pueden ir promoviendo lo que a sus derechos convenga para regular ese procedimiento), es claro que para el caso de que se dictara un trámite eludiendo el acuerdo de la promoción presentada previamente, encaminada a obtener determinado proveído, para que dicho trámite no produjera la preclusión, habría que reclamarlo haciendo uso del recurso respectivo; por lo que la falta de proveído en cualquiera petición, aunque no en forma directa, sí puede indirectamente reclamarse, usando de los recursos ordinarios en la ley procesal, en la forma establecida anteriormente, de lo que se concluye que el amparo enderezado en contra de la violación de los artículos 8o. y 17 de la Constitución Federal de la República, tratándose del derecho de petición, en la tramitación de un juicio, resulta improcedente, de acuerdo con la fracción VII del artículo 43 de la ley reglamentaria del juicio de amparo.

Amparo civil en revisión 6844/34. Athie Alejandro. 3 de diciembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos, por lo que toca al sobreseimiento, y por mayoría de tres votos en relación a las violaciones del artículo 8o. constitucional. El Ministro Francisco H. Ruiz, no intervino en la resolución de este negocio, por las razones que constan en el acta del día. Disidente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente."

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, "Diccionario Jurídico Mexicano", IIJ-UNAM, México, 1983, Tomo IV E-H, pp. 154 y 155.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que por lo que hace a este supuesto, no se desprende que el promovente se queje de la falta del dictado de la sentencia, tampoco se advierte que haya manifestado que el Magistrado de origen omitió acordar oportunamente alguna promoción o que dejó de actuar dentro de los plazos y términos contemplados en la ley, toda vez que se queja del contenido de los acuerdos de ***** y *****, pues señala que le causan un perjuicio debido a que, según su dicho, el Magistrado impetrado incurrió en prácticas que negaron y limitaron su derecho de acceso a la justicia, **mencionando que en esos acuerdos el Tribunal se negó a admitir la demanda que intentó plantear en la reconvención**, lo anterior, según lo aseverado por el impugnante, a pesar de que sí cumplió con las formalidades propias de la reconvención, que fue incorrecto que en los acuerdos referidos se hubiera desechado la reconvención y que el magistrado de origen desconoció su competencia para conocer de la misma, que esos proveídos resultan incongruentes entre sí, y que actuó ilegalmente al declararse incompetente y desechar la demanda reconvencional.

Para efectos de sostener lo expuesto, resulta ilustrativo citar algunas de las manifestaciones del excitante, que permiten apreciar que el motivo de su queja, es el contenido de los acuerdos de ***** y *****:

“Resultando que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 actuó en forma ilegal para declararse incompetente y desechar la demanda en reconvención de nulidad de documentos expedidos por autoridades agrarias y cuyos requisitos de procedibilidad han sido totalmente satisfechos y acreditables con las copias certificadas que obran en el expediente ** del juicio de origen, mismas que fueron recibidas a satisfacción del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, según su resolución del *****, y tan los recibió “ese órgano jurisdiccional” que los mismos le fueron suficientes para instrumentar su expediente 299/2016, en que se actúa, es por lo que puede concluirse, que si se realizaron prácticas que niega, limita y violan su derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial al IPAE, consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la forma en que se debe impartir justicia en México, disponiendo: ...”.***

“... En base a todo lo anterior el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 como órgano jurisdiccional debió de evitar en todo momento, prácticas que nieguen o limitan el referido derecho de acceso a la justicia del IPAE...”

De ahí que resulta **improcedente** hacer valer tal inconformidad mediante la excitativa de justicia, toda vez que no es el medio legal idóneo para impugnar alguna actuación judicial o el contenido de un auto, como lo pretende el promovente, sino que es un remedio procesal, que tiene como objetivo, conminar a los juzgadores a que emitan sus determinaciones o lleven a cabo actuaciones judiciales, en los plazos y términos que señala la ley, y no así para dejar sin efectos o revocar lo actuado por el Tribunal, ya que para ello existen otros medios de defensa.

b) Por lo que hace al segundo argumento de molestia, relativo a que el acuerdo de ***** le fue notificado fuera del plazo de ley; se considera que **sí se acredita el elemento analizado**, toda vez que esa forma de conducirse del Magistrado de origen, es donde considera que se suscitó la dilación, dicha queja la sustenta en que se tardó cincuenta y cuatro días en notificarle el auto, y a pesar de que no menciona el nombre del magistrado o funcionario al que le imputa esa dilación, esto no puede tomarse como una causal que amerite la improcedencia del presente medio legal, toda vez que en su escrito refiere que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, está incurriendo en esa demora, lo que basta para que esta superioridad tenga acreditado el elemento en estudio.

3. Al analizar el supuesto que implica que el presente medio legal resulte procedente, es decir, la supuesta dilación que existe del *****, fecha en la que se emitió el acuerdo al que se refiere el promovente en el antecedente XII de su escrito de excitativa, y el*****, fecha en la que se notificó, se considera que el medio legal en estudio, resulta **infundado**.

Se dice lo anterior, toda vez que del informe de ***** y de las constancias que el Magistrado de primera instancia adjunto a su escrito, se desprende que:

- El *****, el Magistrado de primera instancia emitió el acuerdo en el que formuló diversas prevenciones al Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo, proveído que se ordenó notificar personalmente a dicha institución (fojas ***** y *****).

- *****, dicho acuerdo fue notificado al promovente del presente medio legal (foja *****).

- *****, por el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo, por conducto de su apoderado legal José *****, promovió excitativa de justicia (fojas ***** a la *****).

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley. En ese entendido, tomando en consideración las constancias que obran en los autos del expediente del presente medio legal, se debe concluir que la excitativa es **infundada**, toda vez que:

a) La actuación de la que se queja, aconteció antes de que promoviera la excitativa de justicia, lo que implica que en el momento en que fue presentada, es decir, el día *****, ya no existía esa omisión, pues el acuerdo le fue notificado el *****, es decir, dos meses y seis días naturales previos a la interposición del remedio legal.

No obstante que en el presente caso no habría acción que pedirle realizar al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, magistrado Rafael García Simerman, pues previo a la promoción del presente medio legal, el acuerdo referido en el anterior párrafo fue notificado al promovente de la excitativa, tomando en consideración que el medio legal analizado tiene como fin último garantizar la celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17 párrafo segundo y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios⁴, y observando que entre la fecha de emisión de acuerdo y la notificación de la sentencia transcurrieron 73 días naturales, es por ello que **se le hace un exhorto, para que cumpla con los principios que rigen el juicio agrario dentro de los plazos y términos previstos en la ley**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE

PRIMERO. La excitativa de justicia promovida por el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo, por conducto de su apoderado legal *****, parte demandada en el juicio agrario 299/2016, resultó parcialmente procedente.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando **3** del presente fallo, se declara **infundado** el reclamo que implica que la excitativa de justicia número

⁴ **Artículo 21.-** La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.

E.J.125/2016-44 resulte procedente, sin embargo se exhorta al Magistrado licenciado Rafael García Simerman, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo, para que en lo sucesivo, se apegue a los plazos y términos que señala la ley, a efecto de cumplir con lo estipulado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio a los funcionarios señalados en el anterior resolutivo; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción 5, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.